

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle. Sírvase proveer. Noviembre 20 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: AGROINSUMOS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: CESAR MAURICIO BELTRAN MORA-
RADICACION No. 2015-00063-00 (2015-00064-00 y 2015-00067-00)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Allegado el oficio ORIPCAR – 737 del 13/11/2020 que antecede, proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartago, mediante el cual, se informa sobre la inscripción de la medida de embargo por Jurisdicción Coactiva en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-54690 objeto de cautela dentro del presente asunto; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines que se estimen pertinentes y los efectos de que trata el art 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente de la oficina de Tránsito Municipal de La Unión Valle. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

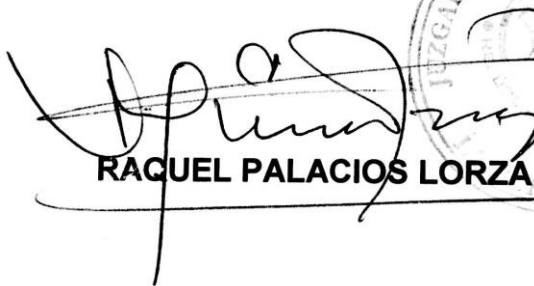
AUTO
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR MAURICIO BELTRAN MORA
RADICACION No. 2015-00123-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Allegado el oficio que antecede de fecha, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de La Unión Valle, mediante el cual, se informa sobre la inscripción de la medida de embargo por Jurisdicción Coactiva en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre el vehículo de placa SON 761 objeto de cautela dentro del presente asunto; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines que se estimen pertinentes y los efectos de que trata el art 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 18/11/2020 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos del día 12/11/2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvese proveer. Noviembre 20 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W S.A.
Vs.
JAVIER TASCON MONCADA
RADICACIÓN No. 2018-00085-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 10/11/2020 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO: de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha para audiencia, allegada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada, así mismo se glosa solicitud de reprogramación allegada por el togado demandante. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACION No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, y como quiera que para el día 20/11/2020 se encontraba programada audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; teniendo como válida la excusa allegada por el apoderado judicial de la parte demandada; y pese a las manifestaciones aludidas por el togado de la parte demandante, quien en ejercicio del mandato a él conferido, deberá si así lo considera necesario, ante la presunta situación de acoso o intimidación por parte del extremo demandado, acudir ante las instancias judiciales correspondientes a interponer la denuncia a que hubiere lugar en aras de garantizar los derechos de su representada, pues no es este el escenario propio para dirimir dicha circunstancia ajena al trámite propio del proceso ejecutivo de la referencia; razón por la cual, esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto, atendiendo la agenda del Despacho, dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2020, visible a folio 76.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 21 DE ENERO DE 2021**, a las **10:00 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2020, visible a folio 76. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

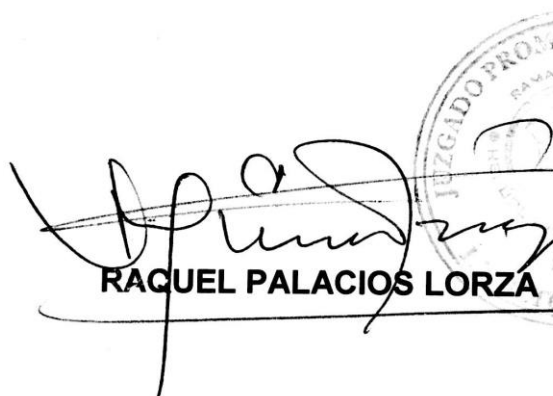
3°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia injustificada acarreará las sanciones previstas en la Ley.

5°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez, informado que previa revisión del memorial que antecede allegado por el apoderado judicial a de la parte demandante, se advierte que el Acreedor con acción real sobre el inmueble objeto de cautela, se encuentra debidamente notificado mediante correo electrónico de conformidad al art. 8 del Decreto 806 del año 2020, habiéndosele finiquitado el termino para comparecer el día 23 de octubre del año que avanza. Sírvase Proveer. Noviembre 23 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
CARLOS ANDRES DURAN ROJAS
RADICACION No. 2020-00025-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y dado que por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante, previo a la remisión de notificación personal a la dirección aportada dentro de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario que obra dentro del plenario, se allegó la certificación de acuse de recibido de la notificación personal realizada a través de correo electrónico al señor HERNAN ROCHA CHACON en calidad de acreedor con acción real sobre el bien inmueble objeto de cautela dentro el asunto de la referencia, y habiendo transcurrido el termino para que el mismo ejerciere su derecho conforme al art. 462 del CGP, sin que se hubiere realizado manifestación alguna; esta Sede Judicial, dispondrá tenerse por surtida su notificación conforme a lo ordenado en auto 375 del 14/09/2020, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. SE TIENE por surtida la notificación personal del señor HERNAN ROCHA CHACON en calidad de acreedor con acción real sobre el bien inmueble objeto de cautela dentro el

asunto de la referencia, conforme a lo ordenado en auto 375 del 14/09/2020, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3°. CONTINUESE con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

4°. NOTIFIQUESE por **ESTADO ELECTRONICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** del
27 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, presente demanda con solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandada, a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle. Sírvasse proveer. Noviembre 20 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Verbal Sumario
(Disminución Cuota y Regulación Visitas)
Andrés Felipe Díaz Marín
Vs.
Dahyana Blandón Salazar
Radicación No. 2020-00078-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la demandada DAHYANA BLANDÓN SALAZAR, mediante escrito que antecede y dentro del término de traslado de la demanda, allegado a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se desprenden de un proceso judicial.

Para resolver se considera,

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 160 y s.s del C.P.C)

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la H. Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley

¹ Sentencia T-114-07

debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además el H. Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación de la demandada sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”*

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la demandada, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, por lo tanto el despacho a ello accederá.

Ahora bien y como quiera que se ha concedido el termino de traslado de la demanda a la peticionaria, de conformidad al inciso final del art. 152 del C.G.P. y en aras de no trasgredir derecho fundamental alguno, se dispondrá su suspensión a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza (18/11/2020), para que el mismo sea reanudado por siete (7) días, a partir de la aceptación del apoderado designado para la amparada por pobre, con la advertencia de que el mismo había iniciado el día 12/11/2020,

el referido escrito se allego el día 18/11/2020, y el termino concedido por 10 días finiquitaba el día 26/11/2020.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la demandada DAHYANA BLANDÓN SALAZAR, conforme a lo anotado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO- DESÍGNESE al abogado **NIVER PALACIOS PALACIOS**, para actuar dentro el presente asunto como apoderado judicial de la amparada por pobre; **NOTIFÍQUESE** en debida forma el presente nombramiento al antes mencionado (a) al correo electrónico niver101@hotmail.com haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño, y su no comparecencia le acarreará sanciones (Art. 154 CGP).

CUARTO.- SE DISPONE la suspensión del termino de traslado de la demanda que le fuere concedido a la señora DAHYANA BLANDÓN SALAZAR, a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, el cual, **SERÁ REANUDADO POR SIETE (7) DÍAS**, a partir de la aceptación del apoderado designado para la amparada por pobre, con la advertencia de que el mismo había iniciado el día 12/11/2020, el referido escrito se allego el día 18/11/2020, y el termino concedido por 10 días finiquitaba el día 26/11/2020.

QUINTO: ADVERTIR la señora DAHYANA BLANDÓN SALAZAR, que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

SEXTO.- REMITASE por medio más expedito, copia de la presente decisión al Agente del Ministerio Publico – Personero Municipal, Dr. Rolando Alberto Castillo Betancourt, para los fines que se estimen pertinentes.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO de**
Fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 A. M.